

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/29/2024-2.

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A LAS PARTES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PRESENTE.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente que al rubro se indica, se dictó resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, refiriendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por los recurrentes.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/248/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **NUEVE** HORAS CON **CERO** MINUTOS DEL DÍA **TREINTA** DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. LA SUSCRITA **WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO, SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA** DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 111,112 y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA



PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIAS CERTIFICADAS

SIN TEXTO



SECRETARÍA
GENERAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/29/2024-2.

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/248/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, por el que se declaró el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Encuentro Solidario Morelos, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por los supuestos hechos que son susceptibles de considerarse infracciones a la normativa electoral.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto/acuerdo impugnado	IMPEPAC/CEE/248/2024.
Código Electoral o Código Local y sus variantes	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

GLOSARIO

Partidos recurrentes/PES/Morena

Encuentro Solidario Morelos /Morena.

Queja

La queja interpuesta por el representante del Partido Nueva Alianza Morelos, el trece de febrero, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por la supuesta difusión en redes sociales de propaganda electoral constitutiva de actos anticipados de campaña.

Reglamento

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" en fecha 10 de noviembre de 2017, el cual se encuentra vigente.

Reglamento Interior del Tribunal

Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional

Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja. El trece de febrero, el MAS interpuso la Queja ante el IMPEPAC.

2. Diligencias de verificación. En fecha catorce de febrero, personal habilitado del IMPEPAC en funciones de oficialía electoral procedió al desahogo de los enlaces electrónicos objeto de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

3. Desechamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, el Consejo Estatal resuelve desechar la queja identificada con la clave IMPEPAC/CEE/248/2024.

II. Recurso de apelación.

1. Demandas.

En contra del acuerdo antes relatado los partidos PES y Morena interponen conjuntamente recurso de apelación de manera conjunta ante este Tribunal.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha nueve de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEM/RAP/29/2024** y atendiendo el sistema interno correspondiente se asentó que el turno correspondió a la Ponencia Dos.

Cabe precisar que, dicho medio de impugnación debió presentarse ante la autoridad responsable para agotar el trámite correspondiente; hecho lo anterior, la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, remitió en fecha dos de mayo a este Tribunal el mencionado recurso de apelación.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y VI, 147 fracción IV, 319, fracción II, incisos b y c), 322, fracción V, 334 y 335, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

Código Electoral; así como en los numerales 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante este Tribunal, en la cual constan el nombre de quienes promueven, así como del representante partidista ante el Consejo Estatal, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios correspondientes y se ofrecieron las pruebas que estimaron necesarias.

2. Oportunidad. Los recurrentes señalan que conocieron el acto impugnado en fecha veinticuatro de abril, mientras que el recurso de apelación fue presentado el día nueve de abril, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado; por lo tanto, se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 324, fracción I, toda vez que acuden tanto el PES como Morena, por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral, personalidades que tienen reconocida en los términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

Y si bien el interés jurídico del PES, se actualiza en función de que él es quien promovió la queja que se desechó, cuya causa es la que se controvierte, lo cierto es que Morena cuenta con el interés tuitivo para involucrarse, ya que se trata de posibles actos que transgreden al normativa electoral.

4. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

1. Contexto

El PES presentó denuncia en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestos actos que a su juicio considera constituyen infracciones a la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

normativa electoral, ya que supuestamente se actualizan actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución.

2. Razonamientos de la autoridad responsable:

Como ya se ha anunciado la autoridad responsable sostiene que no se evidencia la actualización de una infracción a la luz de lo siguiente:

- Que de las publicaciones denunciadas no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral porque de las publicaciones denunciadas no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral.

3. Motivos de disenso

Los recurrentes aducen como agravios los siguientes:

- Que el Consejo se excede en su análisis preliminar toda vez que no es competente para determinar que no se actualiza alguna infracción en virtud de que es el Tribunal Electoral el facultado para estudiar si se acredita o no alguna infracción al ser estos razonamientos de fondo.
- Que el Consejo no fue exhaustivo porque no tomó en cuenta que existían los elementos que permiten considerar que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción porque no consideró el contenido de las expresiones, la calidad de la denunciada, que se llevaron a cabo en el periodo de intercampañas y que la denunciada ostentaba el carácter de Senadora.

4. Materia de la controversia.

Para efecto de delimitar la materia de la controversia este Tribunal procede de la forma que enseguida se explica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

La **causa de pedir** de los impugnantes se sustenta en el hecho de que la responsable desechó la queja promovida en contra de una candidata a la gubernatura por supuestos actos que constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por lo que, la **pretensión** de los accionantes consiste en que se revoque el acto reclamado y se emita uno nuevo a efecto de admitir la queja interpuesta por el PES.

En esa sintonía, se puede establecer que esta **controversia** se centra en determinar si tal como lo alegan los recurrentes el acuerdo de desechamiento es conforme a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Metodología. Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

2. Marco normativo.

Respecto a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, en el artículo 8 del Reglamento se establece que, **una vez recibida la queja**, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

4

Por su parte la **Comisión conforme a ese mismo dispositivo** una vez que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **En su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

El artículo 90 QUINTUS, fracción V, del Código Local dispone que a la Comisión le corresponde determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos.

Cabe señalar que la Sala Regional en autos de los expedientes SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracción II del Código Electoral, deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de ese Instituto

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo, por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

3. Análisis de la controversia.

A juicio de este Tribunal, los agravios encaminados a cuestionar que existen los elementos mínimos para admitir la queja de origen porque los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción porque no consideró el contenido de las expresiones, la calidad de la denunciada, que se llevaron a cabo en el periodo de intercampañas y que la denunciada ostentaba el carácter de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

Senadora, son esencialmente **fundados**, por las razones que enseguida se exponen.

En comienzo, considerando el contenido de la diligencia de verificación desahogada por la oficialía electoral del IMPEPAC, en fecha catorce de febrero, la cual es una documental pública, en términos del artículo 363 del Código Electoral Local, y tiene valor probatorio pleno, de la que se desprende que se desahogaron once enlaces de internet pero solo dos fueron visualizados como videos cortos, en los otros se asentó la página de inicio de la red social que te solicita ingresar a un perfil.

Los mismos hacen alusión a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, conocida también como "Lucy Meza", quien no es un hecho controvertido que es candidata a Gobernadora por la coalición total ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

Es también preciso señalar que, según la diligencia practicada por la autoridad electoral, se utilizaron expresiones como:

"buscando rescatar a nuestro querido estado de Morelos"

Ahora bien, de acuerdo con el calendario electoral² de la entidad las precampañas para la gubernatura iniciaron el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyeron el día tres de enero; asimismo, el periodo de campañas está prevista del día treinta y uno de marzo al día veintinueve de mayo, por lo cual el lapso de tiempo en el cual estuvieron exhibidas las publicaciones denunciadas corresponde según el calendario electoral a la etapa de intercampanas.

Los partidos políticos en este periodo se encuentran sujetos a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda; es decir, que el contenido de la propaganda que se difunda en este periodo debe tener el carácter de informativo.

Por tanto:

2

Consultable en:
http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUIMPEPACCEE4292023.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

5

- Sí se permite la difusión de **propaganda política**, la cual tiene por finalidad **presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias**, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

- No se permite la difusión de propaganda electoral, porque ésta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.³

En el caso concreto, como ya fue apuntado es cierto que existen diversas publicaciones y del acta de verificación se desprende que es la imagen de un solo infante la que aparece al fondo de la publicación.

La autoridad responsable en el acto reclamado sostuvo que a su juicio en ningún momento se ejemplifica ni materializa que esté entrando al estudio

³ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SRE-PSC-50/2017, consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0050-2017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

de fondo del asunto, pues sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y no advierte que sean actos que contengan propaganda en materia político-electoral y en consecuencia constituyan actos anticipados de campaña.

Sin embargo, se advierte que el desahogo de la diligencia de verificación fue deficiente en el sentido de que no pudo visualizar las publicaciones con todo lo que ofrece la experiencia de ingresar a la red social con una cuenta de usuario, ya que de cada una de las publicaciones, se nota que quien desahogó no ingresó con una cuenta de dichas redes, porque en las mismas se lee: "inicia sesión o regístrate en Facebook", lo cual es también un hecho conocido que si no eres usuario de dichas redes no tienes el mismo nivel de acceso al contenido, lo cual es cuestionable porque es sabido por este Tribunal dada su actividad jurisdiccional que el propio instituto tienes en Facebook cuenta verificada, por las que pudo haber accedido por ese medio y así tener pleno conocimiento de las publicaciones denunciadas, lo que se sabe que ha realizado en diversos expedientes y se constata que diligencias de similar naturaleza son desahogadas ingresando a las plataformas digitales, tal como se citó en la sentencia del recurso de apelación de clave TEEM/RAP/06/2024-2 y su acumulado.

Así, ha quedado evidenciado en el aportado correspondiente, sin prejuzgar sobre la actualización de alguna infracción, que no se consideró el material aportado por el denunciante, tampoco se realizó un análisis exhaustivo del material denunciado por parte del oficial electoral, tal como lo hizo valer el recurrente no se razonó si era incidente en el contenido el hecho de que la actora ocupara el cargo de Senadora, asimismo, no se fue suficientemente analítico respecto a la temporalidad ya que al no desahogarse correctamente los enlaces no se estuvo en aptitud de saber si se infringía el periodo de intercampañas.

De esa forma, se cuenta con un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad esté en aptitud de determinar que sí existen indicios que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2

conducen a la autoridad administrativa para activar su facultad investigadora.

En este sentido, a juicio de quien resuelve, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada debe exponer las razones jurídicas suficientes para evidenciar que los hechos denunciados no constituyen una evidente violación en materia de propaganda político-electoral, lo cual en el caso no aconteció.

Ello, pese a que, el recurrente proporcionó los elementos mínimos necesarios para poder iniciar una investigación, así como, estar en posibilidad de desplegar las facultades de la autoridad responsable, esto es, aportar algún indicio de que el hecho denunciado no encontrará amparo en la libertad de expresión.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que al haber sido **fundados** los agravios expuestos por el recurrente debe **revocarse** el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/248/2024**, mediante el cual se desecha la queja presentada por MORENA, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por supuestas infracciones a la normativa electoral, así de no haber otra causa manifiesta de improcedencia, se ordena a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y al Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, valoren nuevamente sobre la admisión de la queja y en su caso, se realice la investigación correspondiente de forma diligente, para lo cual se le otorga un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos por los recurrentes.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/248/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/29/2024-2


Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

-----C E R T I F I C A-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de **6 fojas útiles todas escritas por ambos lados de sus caras, más la foja en la que consta la presente certificación** corresponde fielmente la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de apelación del expediente identificado con la clave **TEEM/RAP/29/2024-2**, el cual tuvo a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL


SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

